



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 12/2015.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13467**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA POR EL CUAL EL ISSTEY, ASIGNÓ EL AUMENTO AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014. DEBIENDO CONTENER EL PORCENTAJE ASIGNADO SEGUN (SIC) EL SUELDO (SIC)”

SEGUNDO.- El día catorce de enero del año dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD...”

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día diecinueve de enero del año que acontece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintiséis de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 12/2015.

que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cuatro de febrero del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/015/2015 de fecha doce del propio mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA... ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 059/15 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, del cual se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, por el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe para que manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de marzo del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,818, se notificó a la recurrida el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha primero de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha veintiséis de marzo de los corrientes, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones acerca del traslado y la vista que se le efectuara en proveído de fecha veinte de febrero del año que acontece; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día catorce de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,851, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el numeral que antecede.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 12/2015.

Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/015/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13467, se advierte que el impetrante solicitó: *documento que contiene la información relativa por el cual el ISSTEY, asignó el aumento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce. Debiendo contener el porcentaje asignado según el sueldo*, se advierte que la intención del C. [REDACTED] versa en obtener el documento que constituye el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquél en que el ISSTEY se basó para el incremento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos

salariales a las jubilaciones y pensiones, sino específicamente la constancia que acredite la implementación por parte de la Entidad Paraestatal de un aumento salarial a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud; inconforme el solicitante, el día catorce de enero de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PAGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 12/2015.

DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que tiene relación con el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública considerada como vinculada** a una señalada como información obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, en razón de encuadrar de manera indirecta en la fracción I del artículo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 12/2015.

9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 55. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ COORDINAR DIRECTAMENTE O CONFORMAR AGRUPAMIENTOS INSTITUCIONALES E INTEGRAR POR SECTORES DE ACTIVIDAD A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A EFECTO DE QUE SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS ACTIVIDADES SEAN PROGRAMÁTICAMENTE CONGRUENTES; ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINACIÓN SECTORIAL Y SUBSECTORIAL POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS, MISMAS QUE DEBERÁN FUNGIR COMO CABEZAS DE SECTOR Y ELEMENTOS DE ENLACE PARA LAS TAREAS CONJUNTAS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS.

ARTÍCULO 56. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

...

ARTÍCULO 58. LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS PODRÁN CONTAR CON LAS UNIDADES

DE ASESORÍA Y APOYO TÉCNICO Y LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMO LO INDICA EL PRESENTE CÓDIGO, PREVIÉNDOSE LA CREACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS CUANDO ASÍ LO AMERITEN.

...

ARTÍCULO 64. LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, Y EN LO QUE NO SE OPONGA A ÉSTE, A LOS DEMÁS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;
- V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y



VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...
ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...
ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...
XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

...



ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...”

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, expone:

“ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE SUS MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, SIEMPRE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, A QUIENES EN LA PRESENTE LEY SE LES DENOMINARÁ ENTIDADES PÚBLICAS.

...



III.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY ADQUIEREN EL CARÁCTER DE JUBILADOS O PENSIONADOS;

...

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...

VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...

ARTÍCULO 12.- LAS OBLIGACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS JUBILADOS NACEN CONCOMITANTE CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES A QUE ESTÁN OBLIGADOS.

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 67.- LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE PAGUEN CONFORME A ESTA LEY SERÁN DE CARÁCTER MÓVIL. LA MOVILIDAD CONSISTIRÁ EN AUMENTAR SU CUOTA DIARIA POR EL MISMO TANTO POR CIENTO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORQUE COMO AUMENTOS GENERALES A LAS PERCEPCIONES COMPUTABLES DE LA MAYORÍA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR DICHO AUMENTO. NO OPERARÁ LA MOVILIDAD CONSIGNADA EN ESTE ARTÍCULO PARA LAS



JUBILACIONES Y PENSIONES QUE ALCANCEN O EXCEDAN EL TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE COMPODRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;
- II.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- III.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- IV.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO;
- V.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE COMISARIO;
- VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- VII.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y
- VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN QUE AGRUPE A LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

- ...
- III.- DICTAR LOS ACUERDOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SATISFACER LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- ...
- XII.- EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y QUE FUESEN NECESARIOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O GOBIERNO DEL INSTITUTO Y PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO, PERO EN NINGÚN CASO MENOS DE DOS VECES AL AÑO. LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS CON ASISTENCIA DE CUANDO

MENOS CUATRO CONSEJEROS, TRES DE LOS CUALES DEBERÁN SER REPRESENTANTES DEL ESTADO. LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES SERÁ FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y DEBERÁ ACOMPAÑAR EL ORDEN DEL DÍA SUGERIDO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, QUE PARA TAL EFECTO REMITA LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 119.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...”

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que los órganos de Gobierno que integran el Instituto, son el Consejo Directivo y el Director General.
- Que el **Consejo Directivo**, es el encargado de dictar acuerdos, actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto.
- Que las jubilaciones y pensiones que se pagan a los trabajadores del ISSTEY, conforme a su ley reglamentaria, son de carácter móvil, es decir, la movilidad consiste en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, con las restricciones que la misma ley señala.
- Que para desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y **paraestatal**.

por parte del Consejo Directivo en alguna de las sesiones realizadas, dicho aumento pudiera constar en el acta que por la celebración de aquella se hubiere levantado; asimismo, en la especie también pudieren conocer de la información el **Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, pues el primero, en virtud de ser la Entidad de referencia, cuenta con autonomía para establecer su estructura orgánica, por lo que éste departamento el encargado de todo lo relacionado en materia de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto, en caso de existir dicho incremento, debiera conocer de los mismos; y el segundo, toda vez que es la unidad encargada de la administración y procesamiento de la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, asimismo, de la elaboración y actualización de los sueldos generales de los trabajadores del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también es competente para detentar la información requerida.

Consecuentemente, toda vez que no solo se ha establecido la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince marcada con el número RSDGPUNAIPE: 059/15, misma que notificó al particular el propio día.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico



distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el ocurso de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, emitidas en razón de la vista que se le diera mediante auto de fecha veinte de febrero del propio año, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: *"me causa incertidumbre y cuarta (sic) mi derecho al acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos de los sujetos obligados, puesto que de conformidad a lo establecido en el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el ISSTEY es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo que forma parte del gobierno del Estado y que con motivo de sus funciones conoce la información que fue solicitada, tal es el caso que realiza actos de aplicación como son los incrementos a los salarios de los jubilados y pensionados conforme a lo estipulado por el artículo 67 de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán...";* al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho apartado ha quedado asentado que en el presente asunto se acreditó la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto se tiene por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.



DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** al Consejo Directivo del ISSTEY, al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *documento que contiene la información relativa por el cual el ISSTEY, asignó el aumento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del gobierno del estado para el año dos mil catorce. Debiendo contener el porcentaje asignado según el sueldo*, y la entreguen en la modalidad requerida, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere sido remitido por las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 12/2015.

comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

ANE/HNM

2015